ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el dia que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civil).

Immediatamente que los Sedores Alcaldes y Secretarios reciban este Roletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permane. cera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Holetin coleccionados ordenadamente para su snouadernación.

PUBLICA TODOS LOS DIAS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

( Por un año. 20 En la Capital. ( Por 6 meser, 12 Por B meses. 8

(Por un aho., 26 Fuera de la Capital .... Por 3 moses, 10 Por 6 maios: 15

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de ia Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abeno en sellos ó libranzas.

DVERTENCIA EDETORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte ne pobre, se inseftatén oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 centimos linga.

Namero suelto 25 centimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud:

MINISTERIO DE HACIENDA.

# REGLAMENTO ORGANICO

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuación.)

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la ouenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firms entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época à que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la ouenta graves defectos de forma, se exigirá otra que que será unida á la defectuosa, imponiendose la correspondiente multa al opentadante. senslandose un plazo brevisimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y sa extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamara previoca de La company de

Si no acompañase a la cuenta el ra de ellas, manio con la la ma cio tivos de la mismis, as impondrá pon juigio exacto scerca de algún extre- tida por el Contudor en la censura ese solo hecho una multa al cuenta dante, y se formara por el Conta-dor que la tenga 4 su cargo, indice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se barán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consiguadas por los cuentadantes en las cuentas.

Quando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones á enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.....

Las alteraciones à que diere lugar el examen de las cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pandiente de la anterior, partide de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará única.

Art, 76. Subsanados los defectos advertidos en la censura prévie, ó cuando no los hubisse, continuará el exameu de la cuenta sobra los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de oargo x data que en ellas aparecen y proceden de otres cuentes, hay o no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

B. Si las partidas que constituyen el cergo de la cuenta son todas las que deben formarle, o si hay omision de alguna, o falta en chalquigi. Art. 78. Bevisada por el Minis-

mo, sean necesarios otros departen; de conformidad, presentará dioho vapiones é reclemaciones, por metog ademas de los que por instruct. Ministro Jefe la guenta e la Bala. die de effeto, y tenstando siempre pion deban acompañarse à las quen- propopiende el falle absolutorio tas, se reclamarán.

tán conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme à los artículos 19 y 31 de la ley Orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los dopumentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, segun los cesos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanados, formulara, expresandolo así, capsura,de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, o estimare que no están subsanados los defeatos notados por aquel Centro, extendera consura de examen con reparos.

at and becould tro Jefe de la Sección la jouente, y

mular los reparos que estime que procedan.

En este osso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare condupentes, acordará que se envien directamente s las oficia nas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventandolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, é de contestar solventandolos en partetan sólo, quedaran por ese solo hecho los funcionarios à quienes incumba realizarlo, incursos en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de haces uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las oficinas quentadantes, las onales estarán obligadas a su solvencia en todo caso, a no ser que se trate. de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, yacer. os de los quales solo pueda contes. terse per los mismos.

Se observarà además lo dispueste en el art. 36 de la ley Organica.

A las oficinas cuentadantes se podré recurrir cuantas veces sea preolso, hasta obtaner la solvencia de los reperos y el enfloiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos

Les Contederes le propondrén, indice de lon decumentos justifica. En el caso de que para formary poincidiende su opinión con la emis piatro Jefe de la Sección y con su sowerde se baran les mueves obser-Si no estuviese conforme con el mente han de ser contestados, ex-4.º Si los ingresos y pagos es- a juicio del Contador, mandará for- a presendo la multa en que se incurrira si no se cumple deutro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extramos contenidos en los mismos, el ! Contador examinaré y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declareu solventados los reparos, si lo estima así procedeute, cuya censura se llamará de calificación, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deben ser contestados dichos reparos, ó que aun: cuando sigan en ella tengan que ser oídos, propondrá el Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquéllos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contat dor la censura de calificación, praciticadas que sean las actuaciones de que tratan los articulos sucesivos; expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jese presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refier ran à cantidades que sean insignificantes, se podrán declarar sobreseidos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando estos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesofo.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevaran la firma entera del Contador y el V.º B. del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompanarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

gen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas à que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus berederos ó encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega! de pliegos de reparos se hará á su Si el Contador estimare que los familia o criados, de quienes se rese nieguen á ello, se extenderá dili-. gencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

> Art. 82. Cuando los cuentadantes o funcionarios á quienes ván dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales envian los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas à cursarlos para! su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

> Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes pueda alcauzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos; el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan eu las mismas, o dejar un ent cargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones a que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

> Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderan las pensiones de que gocen o las fianzas de sus causa habientes en caso contrario.

> Para hacerlas efectivas se formaran en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios à quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas. y de los herederos de los que hayan fallecido, y estaran obligadas a facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos a sa residencia cuando lo pidan. Art. 84. El término para con-

testar esos pliegos de reparos no excedera de veinte dias, contados desde el siguiente al del recibo o al del diligentiado del emplazamiento.

Cuando el interesado no resida en Si los pliegos de reparos se diri- la Peninsula, se ampliara dicho yan sido emplazados personalmente

plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art.,85. Si los cuentadantes ó funcionarios à que se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el púnto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entonces los pliegos al, Tribunal, el que declarará rebeldes cogerá recibo, y cuando una y otro 'a los cuentadantes ó funcionarios que quedan meucionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser, que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentren á la sazón las actuaciones.

Bi hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en los puntos en que estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero o no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame à los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la Gaceta de Madrid; con apercibimiento de que no presentandose por si ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince dias, à contar desde la publicación del edicto, les parara el perjuicio a que haya lu-

Dicho Ministro acordara lo que fuere procedente respecto à las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cual era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, o si los emplazados personalmente o por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les seffato sin contestar à los reparos, se darán por contestados éstos, declarandoseles en rebeldia, y se continuaran las actuaciones de la chaftel aged out of over the form

Otro tauto se verificara respecto de los cuentadantes o funcionarlos responsables en las cuentas que ha-

ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes. podran contester lo que tuvieren por conveniente á su descárgo, dirigiendo las contestaciones at Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que solo puede ser documental, se sefiulara por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta dias.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el termino probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por sí mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas o dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la ouenta á la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse ó nó, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyete absolutamente necesarios.

Al dia siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarara concluido dicho término en el mismo dia también, y acordara que se unan a la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas o dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesa-

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las ordenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniqued directamente à las oficinas o dependencias, se fijara el plazo en que han de cumplimentarse con senalamiento de multa, que se hara efectiva el no se verifica de et, aplicando, en su caso, Tos demas medios de apremio para obtener el chimplimiento.

El termino probatorio no será comun para todos los interesados,

sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar à cabe simultàneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prue-

Art. 90. Quando algún interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondré de menifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Seoción; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Art. 91. Unida á la ouenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentre del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reperos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la ouenta à que aquéllas se refieran, se le dirigira el oportuno plies go de neparos... 1 1 1 1 1 1 ( ) E ( )

Art. 93. Quando los Contadores en el examen de las cuentas ballaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de rein; tegra, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus consuras que aquéllas resi ponsabilidades sou objeto de procedimiento especial instruído por el descubrimienta del alcance ó desfalqo, é igualmente consignarén que su importe está contraido como débito à la Haoienda en la ouenta de Rentas públicas respectiva, & euyo efecto practicarán las debidas comprobaciones...

Cumplidos sestos, requisitos, le cuenta será fellada.

Esto na obstante, si en la ouente resultura que en al alcango apazoco mayon contidad que aqualla de que de objeto el expediente de reintegro, lo hage presente de la Sala en que gonste el axoeso, pera lob efectos que haya lugar en dicho expediente que quino Ponente le asimismo el fallo absolutorio de la

cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aun fenecido.

Si este se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá à la Sección respectiva, para que, unida á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que k en la misma aparezca sobre, la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el términoi de ocho dias, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los quentadantes que hayan sido oídos.

Si encontraren defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá diotar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ogho días de haberse gumplimentado lo acordado en dichas providencias:

Eu la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán. fundadas y motivadas, se consignará:

Cuál es la partida del alcande.

Quiénes sou los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, ex! presando de qué responsables lo sean.

4.º Si los respousables lo son como directos ó como subsidiarios.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y ouales sean éstas.

6. Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arregio à lo que se determina en el articulo siguiente.

7.º La condena al pago del imi porte del reintegro.

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y oircunstancias, y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertide en las actuaciones.

10. Que se pasará certificación integra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incos el expediente de reintegro.

Art. 95. Cuando hubière sido oldo en el juicio de la cuenta y park los fines del mismo algún fancionario que resulte después que es respara que por ésta se anuarde pasar , ponsable aubsidiario, se le comprenel Ministro Letrado la certificación derá en el fallo y se le condenara para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de est class lo que resulte sin cobrar por corresponde vigilar, y se distark insolvencia de los directos; exprésando el concepto en que le corres.

ponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinara si su obligación es solideria o mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos o en el de que resultare de ese juicio que los

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las habieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenecimiento de la ouenta se archivará ésta y si se de clarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, com el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitira al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictandose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder à la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secreta! rio de Sala, se remitira por este a la Secretaria general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y à la cuenta quedara unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga à la vez absolución y dondena, se remitirá igualmente original á la Secrel taria general, y otro tanto se hard con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan side absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades, respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaria general à las oficinas de que procedan las ouentas.

Las sentencias condenatorias se notificaran por la Secretaria de la Sala á los interesados o sus representantes si se personaren an il misma. Si no se presentasen, se dirigira por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen les cuentes, con copia literal de la sentencia, autorizada con au rubrios y la firme entera del Secretario de Sale, para que hagan la notificación i los que no esten considerados o declarados en rebeldia, y devuelvan original le copin le posetas.

con las diligencias de notificacióu.

Se prescindira de la publicación en los periódicos oficiales de las seutencias condenatorias.

Art. 99: Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se dá el recurso de camación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión,

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parcieles que rindan al Tribunal los diversos ageutes de la Administración pública se dictarán por aquél, en el plazo máximo de dos años.

(Se continuard.)

DELEGACION DE MACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Venciendo en 1.º de Enero del año próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétus al 4 por 100 interior y exterior; é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Dauda pública en circular de 1.º del actual, autoriza à esta Delegación para la admisión del eupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominatives de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; a cuyo efecte se hacen las prescripciones siguientes!

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del actual hasta fin de Febrero inmediato, en ejemplares impresos que se facilitarán por la Intervención de Hacienda, y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas, en les que se exprese con toda claridad en el epigrafe de las mismas el concepto à que perteuecen las laminas; que los números se estampen de menor & mayer, y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, sine que se detalles una por una, advirtiendo que, por lo que respecte al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de oupones é inscripciones más que las que contienes imprese la fecha del ventimiento.

Para cumplir lo dispussão en el art. 48 de la tey de Presupuestos vigente y el Real decreto de 81 de Octubre último, habra de aplicarse en Enero de onde año un timbre móvil a los valores o sivalos del Estado en la proporción que deserminan los settoutes Bi y Bis del expresado Real decreto, onyo contentid on co-me signe: Art. 2. So apploate of trabre

ab soluti sel a sateset de ab live de rente del Becelo y & los valores inv dustriales y moreutiles de 60.000

El de 12,50 pesetas à los de 25.000 pesetas á los de 24.000 El de 12 El de 6,25 á los de 12.500 á los de 12.000 El de 6 á los de 6.000 El de 3 á los de 5.000 El de 2,50 á los de 4.000 El de 2 á lo≱de 2.500 El de 1:25 á los de 2.000 El de El de 10 céntimos á los de 1.000 h los de El de 25 A los de El de 10 it. An lowde El de

Si los valores ó títulos a que hubiere de aplicarse el timbre representasen cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicará el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente à todos les titules de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el oupón cobrable en 1.º de Enero, si los venoimientos fueran trimestrales, o en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y el de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inacripciones y les extractos de inscripción que no tuvieren cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetin con que se scredite el pago del cupón ó dividendo.

En su virtud, se previene que el cupón vencedero en lo de Enero próximo, deberá contener unida la parte correspondiente del sello móvil que acredite hallarse satisfecho dicho impuesto, y en osso de que se hubiesen ya destacado cupones del expresado trimestre de sus títulos respectivos, difigultando isto la aplicación del timbre, se admitirán los que se presenten sim este requisito, pero los interesados están en el caso de satisfacer el impuesto precisamente al haner efectivo et oupon de 1.º de Abril signiente.

Los duenos de inscripciones, tanto transferibles come intransferibles, tienen el deber de aplicar el timbre agreespondiente al capital que las mismas representen, al presentarius al cobro de intereses del vencimiento de 1.º de Enero, advirtiendo que diaho sello móvil ha de gulosó esquina pon esta calle; su adherirae al ejempler de la faotura que en el talon ha de re- dentos tres metros quadrados, de mesarse à la Dirección general de la que trescientes siete corresponla Danda publica, an ven de hacerlo den a la parte edificada y los nevenen les inscripciones, puesto que en 'ta y seis restantes à un correl. Conslas que por en importe hayan de ta le planta baja y piso principal; l'una D. Venancio Félix González, contribuir con més de un sello mon la primere tiene su entrade por la l'vebino de Monzón, como parte ejevil, no contienen especie suficiente . Elezuele de León, número dos, y se l'outable, representado con poder para colocarios, adoptandose lesta composardo siete habitaciones con l'hastante por el Procurador D. Ni. medide pare todes las que se pro-il vesientemente distribuldas, con su l'aguero l'ernandez, y de la sentep, sun sunde me hacesiten cookie y corral; el pied principal oth como ejecutado D. Basilio Pérez más que un timbre. Tampoco será "tiene su entrada por la calle de la | Martin, vecino de dicho Monzón, so- !

preciso que se apliquen á la factura tantos sellos como inscripciones comprenda, pudiendo adherirae colamente los que correspondan al importe del capital que represente isla factore. 36 

Lo que se publica en este Boleris OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palengia 6 de Diciembre de 1893. El Delegado de Hacienda, Eustaquio Lopez Pulido.

DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Noviembre altimo. 

Número del inventario	NOMBRE de los rematantes.	Vecindad.	Procedencia de las fincas.	Importe.  Ptas. Cts.
207	Cecilio Cano García	Cordovilla.	Beneficencia	500 ,

Lo que se publica en el presente Boletin Oficial para conocimiento del interesado, debiendo advertirle que de no verificar el pago del primer plazo y suscribir los pagarés correspondientes á los sucesivos dentro del plazo de quince días, prevenido en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el artícule 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 6 de Diciembre de 1893.—El Administrador, José Quintana.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia dictada en autos de jarisdicción voluntaria, instados por D. Ezequiel Martinez Arto, de esta vecindad, y como padre de la menora D. Manuela Martiuez Pérez, solicitando autorización para la venta de una finca urbana perteneciente á dicha menora, he acordado sacar á pública y judicial aubasta en la Sala de esta Juzgado y por seguuda vez, con la rebaja del veinte por ciento de su tasación, la finca signiente, por término de treinta dias.

.Una casa sita en esta Ciudad y Plazuela de León, señalada con el número dos; que liuda á la derecha entrando con otra de herederos de D. Valentin Rojo Soto, á la izquierda con otra de D. Juan Mazariegos y por lo accesorio con corrales de las casas expresadas; tiene de fachada cincuenta y siete metros, de los cueles quince corresponden á la calle de Zapata, veinte á la Plazuela de León y veintidos á la calle de la Virreina, formando ansuperficie o area total es de cuatro-

Virreina; la construcción de toda la casa es de muros de piedra, cal y arena, y se halla en buen estado de conservación; cuya casa fué tasada y sacada en primera subasta en dieciseis mil ochocientas pesetas y hoy sale cou la rebaja del veinte por ciento en trece mil custrocientas cuarenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dicha casa acudirán el día doce de Enero próximo venidero à las doce de su mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate; advirtiéndose que no se admitira postura que no cubra dicha cantidad, prévia consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo de su valor.

Dado en Palencia a seis de Diciembre de mil ochocientos novents y tres. - Mariano García Bajo. -Ante mi, Simon Nieto.

Don Simon Nieto y Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á mi testimonio, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA. - Eu la ciudad de Palencia à 29 de Noviembre de 1893, el Sr. D. Mariano Garcia Bajo, Juez de primera instaucia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutorios entre partes, de la

bre pago de quinientas cincuenta y cuatro pesetas de principal y quinientas más que se calculan para pago de intereses y costas, y declarado éste en rebeldía.

FALLO. -Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las quinientas cincuenta y cuntro pesetas de principal y quinientas más que se calculan para pago de intereses y costas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al D. Venancio Fé. lix Gouzález para su efectivo reintegro. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el Bolstin Oficial en conformidad al artículo 769 de la expresada ley. -Mariano García Bajo.

Publicación. - Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Senor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy dicho día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo relacionado así más pormenor resulta de los autos de su razón, y lo inserto conquerda á la letra con su original, á todo lo que me remito caso necesario. Y para que conste pongo el presente en Palencia á uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Aute mí, Simón Nieto.

# Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 26 de Noviembre último, acordó suprimir la plaza de Guarda municipal de este término; y por asociación de este vecindario declarar vacante el cargo de Calador del campo de esta villa, con la retribación anual de nueve cargas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre del año pró. ximo venidero por repartimiento vecinal que girara el Ayuntamiento por el número de obradas que ceda uno tenga sembradas, percibiendo además 15 pesetas de fondos municipales por el trabajo de encauzar el agua-en la época correspondiente para el riego de los prades del común. Los aspirantes preschtarán sus solicitudes en papel de la clase 12., con arreglo al nú-. mero 5.º del art. 27. de la vigente ley del Timbre, en la Secretaria manicipal, en el presiso término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este ammeio en al Boletin Oficial de la provincie; advirtiendo que el que metulte agraciado no entrará en ejeratoio del carge hasta de l ". Legero pronime. la amaia al my acces

Autillo de Campus & de Diciembride 51898, El Alcalde, B. O. Beldemore Gomeren olar et an a

Lail simulativera her took with imprenta de la Casa de Expósites y Hospicio Provincial.